

La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia

William Enrique Donado García¹ Universidad de Cartagena

ACCESO ABIERTO

Para citaciones: Donado, W. (2020). La caducidad de los efectos patrimoniales en los procesos de filiación natural, justicia o injusticia. Revista Jurídica, 17. 29-42.

Editor: Riccardo Perona. Universidad de Cartagena-Colombia.

Copyright: © 2020. Donado, W. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <u>Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivados 4.0</u> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



RESUMEN

El presente artículo, surge como consecuencia de una investigación bibliográfica y práctica acerca del hecho de la caducidad de los efectos patrimoniales, en los procesos de filiación natural(investigación de Paternidad) que contempla un periodo de tiempo relativamente corto de dos(2) años, mientras que la acción de petición de herencia, es de 10 años, surge entonces la necesidad de establecer el avance jurisprudencial sobre este término, analizando los casos en que una persona pierda la facultad de acceder al patrimonio de su padre.

Primeramente se definirá el concepto de filiación, clases, el proceso de investigación de paternidad, sus aspectos procesales, luego se analizará la acción de Petición de herencia, su aspecto legal, y por último se hablará del fenómeno de la Caducidad de esta acción, analizando la posición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, las cuales se en muchos aspectos se confirman, siendo para la primera los términos son imperativos, es imperiosa necesidad de respetar los términos legales, mientas que para la segunda es necesario la garantía de derechos fundamentales, por lo que debe protegerse como garantía a los derechos esenciales de los herederos.

Palabras clave: Filiación; Petición de herencia; Caducidad; Derechos patrimoniales; Acciones.

¹ Abogado, especialista en derecho de Familia U de C (2006), Magister en Construcción de Paz y resolución de conflictos U de C (2019.). Docente Universidad de Cartagena y Universidad San Buenaventura. Consultor, Investigador adscrito a grupo de investigación de Universidad San Buenaventura en Colciencias. Correo electrónico: william.donado@gmail.com



The expiration of the property effects in the processes of natural filiation, justice or injustice

ABSTRACT

This article arises as a consequence of a bibliographical and practical investigation about the fact of the expiration of the patrimonial effects, in the processes of natural filiation (Paternity investigation) that contemplates a relatively short period of time of two (2) years, While the inheritance petition action is 10 years, then the need arises to establish the jurisprudential advance on this term, analyzing the cases in which a person loses the power to access his father's estate.

Firstly, the concept of filiation, classes, the paternity investigation process, its procedural aspects will be defined, then the action of Petition for inheritance, its legal aspect, will be analyzed, and finally the phenomenon of the Expiry of this action will be discussed, analyzing the position of the jurisprudence of the Supreme Court of Justice and the Constitutional Court, which in many aspects are confirmed, being for the first the terms are imperative, it is imperative to respect the legal terms, while for the second it is The guarantee of fundamental rights is necessary, so it must be protected as a guarantee of the essential rights of the heirs.

Keywords: Affiliation; request for inheritance; expiration; patrimonial rights; actions.

Introducción

El problema a abordar en este artículo se plantea así: ¿es el termino de caducidad establecido en el artículo 10 de la ley 75 de 1.968, un imperativo jurídico, que debe adoptarse o es un término subjetivo?

Cuando una persona fallece transmite sus derechos a aquellas personas, que tienen vocación hereditaria. Al decir de la Corte, como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén los artículos 90 y 91 del Código Civil; igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte².

² Codigo civil colombiano, Editorial Temis 2018.



La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

De tal suerte que para que se dé la sucesión es necesario que converjan tres (3) elementos: Un Causante, cuya prueba será acreditada mediante el Registro Civil de defunción; unos herederos, que acreditaran mediante el Registro civil de nacimiento y unos bienes relictos, que se acreditan con diversos documentos, como certificados de libertad y tradición y otros.

Pero, existen casos en que niños, niñas y adolescentes no han sido reconocidos por sus padres, los que posteriormente fallecen, sin hacer este acto. Entonces estos presuntos hijos para obtener el reconocimiento al Estado civil de hijo, y para lograr acceder a los derechos sucesorales deben promover el proceso de Investigación de paternidad, que en ese evento se denomina filiación natural. La Ley 75 de 1.968, en su artículo 10, permite la promoción simultánea de esta acción junto con la de Petición De Herencia. (Lafónt 2.001)

Es cuando se debe resolver el interrogante planteado, si el término de Caducidad de 2 años, siguientes a la muerte, que aparecen en la ley es perentorio? Por lo tanto primero se descenderá al concepto de filiación.

Filiación

Como se manifestó en anterior artículo suscrito, (Donado 2.009) **filiación** etimológicamente previene del latín **filius**, que significa Hijo, se define como el lazo que une a un hijo o hija con su padre y su madre, es decir un vínculo de parentesco que une a una persona con otra de la cual desciende inmediatamente, (ANGARITA G, 2.005, p. 34)

Ahora bien, la filiación entendida como derecho de los menores produce unos efectos importantes para su condición de personas jurídicas integrantes de una colectividad política tales como el nombre, la familia nacionalidad, el Estado civil (Donado 2.009).

Clases de filiacion. La filiación en Colombia, puede ser de tres clases: legitima, extramatrimonial y adoptiva. La filiación legitima requiere de la concurrencia de tres elementos, según el doctrinante Naranjo F. (2006, p 444 a 446), el primero es que ocurra la concepción dentro del

Revista Jurídica, No. 17, (2020)



matrimonio, el segundo que sea hijo de ambos padres, y finalmente que los padres estén casados al momento del nacimiento. La filiación extramatrimonial, consistente en el vínculo entre el hijo o hija y sus padres, fruto de las relaciones extramatrimoniales de los padres, es decir, cuando son concebidos de padres no casados, y la filiación adoptiva, se presenta como resultado de la adopción, cuando una persona o una pareja, hace ingresar a su familia a quien por sangre no es pariente, que consiste en hacer hijo o hija a quien por sangre no lo es. (Donado 2.009)

Procesos de filiación aspecto legal

Para el contexto jurídico, existe vigentes la ley 45 de 1.936, y 75 de 1.968, la Ley 721 del 2.001 que regulan el tema de la filiación.

La Ley 45 de 1.936, ha establecido en su artículo 2º modificado por la Ley 75 de 1.968, la cual establece: **El reconocimiento de hijos naturales** (léase hoy extramatrimoniales) es irrevocable y puede hacerse: 1º. **Firmando el acta quien lo reconoce**; 2º Por Escritura Pública; 3º Por testamento; y 4º Por **manifestación expresa** y directa hecha ante un juez.

Entonces, Cuando el padre no hace el reconocimiento o niega la paternidad entonces se deba acudir al proceso de Investigación de la paternidad, procedimiento consagrado en la Ley 75 de 1.968. Esta reconoce el derecho a la Filiación de los menores, más exactamente el reconocimiento de los hijos, define el procedimiento para los juicios de paternidad y maternidad.

Cuando el padre o el hijo fallecen el proceso pasa a llamarse FILIACION NATURAL. Tal como lo contempla el artículo 10º de la mencionada norma. Entonces el proceso tiene por objeto establecer el vínculo que une a un hijo con su padre, el cual como se conoce es competencia de los jueces de familia, quién en la sentencia dispondrá, sobre el estado civil, los derechos a la patria potestad, alimentos, visitas.

La Ley 721 del 2.001, su tema es probatorio, propone un procedimiento más ágil en los procesos de investigación de la paternidad, o maternidad, según dispone el artículo 7º: que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, el juez competente conocerá, mediante un procedimiento especial preferente -figura que indica que el proceso tiene un trámite de prioridad al ingresar al despacho judicial, desplazando a otros, establece la inclusión de la prueba científica, la que se reconoce



determinante para establecer la filiación, como se ha venido sosteniendo (BUENO1.995 p.110) en los procesos para establecer paternidad o maternidad es obligatoria la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior a 99.99%, siendo actualmente útil la técnica de ADN, con el uso de marcadores genéticos, la cual debe acompañarse de otros medios probatorios como los testimonios. Esta disposición en cuanto al aspecto adjetivo, varía fundamentalmente el procedimiento a seguir en los procesos de filiación, con lo que busca darle dinamismo, celeridad y prioridad a estos trámites, evitando demoras en la resolución de los mismos.

Bien, por otro lado, es necesario revisar que los herederos-hijos acuden al proceso sucesoral, mediante la acción de petición de herencia, la que a renglón seguido se definirá.

Acción de petición de herencia

Los herederos tienen en su favor varias acciones: solicitar la apertura en forma directa la sucesión, promover la Nulidad Testamentaria, ejercer la acción Reivindicatoria y promover la acción Petición De Herencia.

En aras de evacuar el tema de la investigación, se fijará el análisis en ésta última, consagrada en el artículo 1321 del Código civil, que reza: El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños. Esta acción se ejerce, cuando una persona, es reconocida como hija, por acto posterior, momento en el cual los bienes de la herencia, se encuentran posesión de otros herederos. Esta persona heredera, de mejor derecho, debe probar la calidad de heredero. Ejerce esta acción, por tener ahora la legitimación en la causa que no es más que el interés y este interés consiste en ser un heredero.

Esta acción será de total necesidad, para impedir que otro heredero adquiera la propiedad de los bienes que posee por prescripción adquisitiva de dominio. Debe tenerse en cuenta que la acción se extiende a las cosas que pertenecieron al difunto, y aun a todos los aumentos que después de la muerte haya tenido la herencia. (Lafónt 2.003)



Prescripción de la acción de petición de herencia

La acción de petición de herencia, la puede ejercer cualquiera de los herederos para hacer valer su derecho a su parte de la herencia, y el artículo 1326 del Código civil establece: El derecho de petición de herencia expira en treinta años. Pero el heredero putativo, en el caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de diez años, contados como para la adquisición del dominio. Por lo que al interpretar la norma, hoy, se determina el término de prescripción en diez (10) años teniendo en cuenta lo establecido por la ley 791 de 2002 que redujo todas las prescripciones veintenarias en diez años, ya que anteriormente la prescripción era de veinte años. Es decir la acción de Petición de herencia prescribe a los diez años, contados desde la muerte del causante.

Pero surge entonces una situación práctica, existe un término de caducidad de la acción en la Ley 75 de 1968, que es diferente al del Código Civil, el cual se debate enseguida.

Cómo opera la caducidad de la acción del artículo 10 de la ley 75 de 1968

El artículo 10 de la Ley 75 de 1.968 dice así: El artículo 7º de la ley 45 de 1936 quedará así: Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404 del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción. (Subrayadas del suscrito)

Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional ha sostenido que el inciso 4º del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 fue objeto de pronunciamiento en demanda de inconstitucionalidad, en Sentencia C-009 de 17 de enero de 2001, advirtió que respecto a ese precepto obra



«cosa juzgada constitucional», por lo que ordenó «estarse a lo resuelto en Sentencia No. 122 de Octubre 3 de 1991 por la cual, la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia declaró exequible el inciso 4º del artículo 7º de la Ley 45 de 1936, como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968». En la sentencia de 122 de octubre de 1.991, la Corte en la providencia que viene de referirse, adujo sobre el particular, entre otras cosas que:" Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte." (Corte Constitucional, sentencia C-009 de 2001)

Resalta la sentencia en mención, que "según la jurisprudencia dominante, lo que la norma presenta es una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural. Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción. Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono". (Corte Constitucional, sentencia C-009 del 2001).

Corresponde entonces definir que es la CADUCIDAD. La Corte Constitucional, en la sentencia C-832 de 2001 la definió así: "es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.



La Corte Constitucional, continua diciendo que, la caducidad como una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

Posteriormente en la sentencia C-622 de 2004, definió la caducidad como "el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, **que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente**" (subrayadas y negrillas del suscrito).

Bien, ahora al analizar la figura del artículo 10º de la Ley 75 de 1.968, es necesario traer a colación lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de Septiembre del 2000, con Ponencia del magistrado José Fernando Ramírez Gómez, : " En materia de petición de herencia es preciso distinguir entre la acción que se incoa como pretensión autónoma (artículo 1321 del C. Civil), regida en su ejercicio por una prescripción de 20 años(hoy 10 años), artículo 1326 del C. Civil en asocio con el artículo 1º de la ley 50 de 1936), de la acción derivada de la declaratoria judicial de paternidad extramatrimonial (pretensión consecuencial), gobernada en cuanto a su vigencia por el artículo 10 inc. 4° de la ley 75 de 1968. "Continúa la Corte enseñando en la providencia, -cito literal- "En el segundo caso, es decir, cuando muerto el presunto padre la acción de la investigación de la paternidad se dirige contra sus herederos y su cónyuge, la sentencia que declare la paternidad, no produce efectos patrimoniales sino "en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". Resaltando del fenómeno de la caducidad de la acción patrimonial, debido a la negligencia del actor.

Más adelante la Corte reafirmó, que la limitación temporal que establece la norma antes citada, se justifica en el principio de seguridad jurídica, porque como también lo tiene advertido la doctrina de la Corte, "no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores..." "(negrillas y bastardillas del suscrito)



De antaño, la Corte Suprema ha sostenido que "Si la demanda contentiva de las respectivas pretensiones se plantea por fuera de los dos años, indefectiblemente opera la caducidad establecida por el inciso 4º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, esto es, la declaración judicial de paternidad no produce efectos patrimoniales. Ese también sería el resultado, sin duda alguna, cuando no obstante la oportuna presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de la misma ocurre por fuera del bienio, como consecuencia de la negligencia, incuria o despreocupación del demandante, que por tal conducta deja incompleta la compleja carga impuesta por el artículo 10 citado: presentar la demanda y notificarla a los demandados "dentro de los dos años siguientes a la defunción". (CSJ Sentencia de 19 de noviembre de 1976 G.J. CLII, págs. 497 a 509 y 510 a 521.)

Recientemente sobre el tema de la operancia del fenómeno de la caducidad, en la acción patrimonial, la Corte Suprema ha reiterado su jurisprudencia, en cuanto al término para la caducidad, planteado así: En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 ejusdem). SC5755-2014 Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01, MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

En otra sentencia, la Corte Suprema ha dicho que; "De tal suerte que el Estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil). Y que este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968). Explica la sentencia, que la restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás



asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las delebles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de "evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho", tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia Nº 393 de 2 de octubre de 1992)."

En el caso del proceso filiación extramatrimonial y petición de herencia, la Corte Suprema ratificó lo sostenido en providencia del 4 de julio de 2002, resaltando, que el hecho de presentar la demanda de filiación oportunamente no impide que el término extintivo de la caducidad continúe corriendo, salvo que el demandante cumpla con la carga de notificar su admisión al demandado dentro del término previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil(92 del C.G del P) el cual se computa de manera objetiva, sin que haya lugar a efectuar "averiguaciones de carácter subjetivo, exégesis que consulta el espíritu de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, cuando la ley prefirió, en vez de aquella serie de términos sucesivos que encadenados conducían otrora al mismo fin que se analiza, establecer uno sólo, por cuya amplitud juzga racional para dichos efectos. (...)". (CSJ Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena sentencia 13 de diciembre de 2006. Expediente No.11001 31 10 004 1996 03981 01).

Se puede interrumpir la operancia de la caducidad figura que contempla el artículo 94 del Código General del proceso, (antiguo artículo 90 del C.P.C.) que dice: Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se



hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La Corte Suprema de Justicia, enseña, que el término del artículo 10 de la ley 75 de 1968 es necesario enlazarlo con el 90 del código de procedimiento civil, (hoy 94 del Código general del proceso), por cuanto un examen detenido sobre el particular permite concluir que el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieren fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad, (CSJ SALA DE CASACION CIVIL , magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015). (subrayadas fuera de contexto).

CONCLUSIONES

Los derechos a la filiación son extrapatrimoniales, irrenunciables e imprescriptibles, Los derechos ejercidos mediante la acción de Petición de herencia, son patrimoniales. La Ley 75 de 1.968 en su artículo 10º, ha establecido un plazo, para el ejercicio de esta acción patrimonial, dentro del proceso de filiación, plazo establecido en dos años, contados a partir de la muerte, dentro del cual se debe NOTIFICAR a los herederos, demandados en el proceso. De acuerdo con el artículo 94 del Código general del Proceso, la presentación de la demanda, interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

Las diversas sentencias de la Corte Suprema de Justicia desde 1.952 hasta el año 2.016, en sede de Casación y de tutela, han confirmado la perentoriedad del término, por ser normas de orden público, y producir seguridad jurídica, pues, no pueden dejarse a los herederos, sujetos a acciones de otros indefinidamente. El término pretende además que los actores sean diligentes, primero para interponer la acción, y segundo para realizar la carga procesal de la notificación, con diligencia, y celeridad, no



dejar que la demanda, duerma el sueño de los niños, por lo que la caducidad, puede tomarse como un castigo a la negligencia, a la desidia procesal.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que la jurisprudencia ha sido clara en no premiar las labores dilatorias de la parte demandada, quién en muchas ocasiones, ante la existencia de éste término perentorio, evade la notificación personal, como en la antes mencionada, sentencia de 20 de septiembre del 2.000, donde Corte Suprema de Justicia, censuró la conducta dilatoria de los demandados, para evadir la notificación personal. En ésta la Corte dice, que despachar negativamente la posibilidad de la caducidad... por cuanto la diligencia de los demandantes y la opuesta elusividad y ocultamiento de los demandados, los colige de las "constancias del notificador" y de "las constancias que militan en auto", lo que aparece diáfano es que el contenido de estas atestaciones no desvirtúa la conclusión de la diligencia de los demandantes, puesto que esas constancias referidas por el ad quem, demuestran fehacientemente que los demandantes presentaron la demanda en tiempo oportuno, gestionaron diligentemente lo indispensable para la notificación oportuna y los empleados y funcionarios judiciales actuaron con celeridad, lo cual conlleva a dejar por sentado que la notificación por fuera del bienio respecto a algunos de los demandados no se debió a culpa imputable a los demandantes.(Corte Suprema de Justicia, 2.000).

De tal suerte que cuando se busque la declaratoria del estado civil y en los efectos patrimoniales, debe indefectiblemente, ceñirse a los términos legales, siendo éste el sentir y alcance de la Legislación, el cuál ha sido ratificado por la Jurisprudencia, de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, lo cual ha pretendido la seguridad jurídica, para todos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bueno F. (1.995), La Investigación y las Pruebas biológicas, 2ª edición, Bogotá. Editorial jurídica Gustavo Ibáñez.

Donado, William (2013) Teoría del daño en los procesos de filiación. Avances del derecho privado, Universidad Antonio Nariño. Bogotá.

Gómez, J. (2008) Lecciones de Derecho civil y representación de los Incapaces. Editorial Temis. Bogotá.



Lafont Pianetta Pedro (2.001) Derecho de Sucesiones, Tomo I, Temis Bogotá

Ley 45 de 1936 tomada de www.senado.gov.co/ley45%1936.pdf

Ley 75 de 1.968, tomada de www.senado.gov.co/ley75%1968.pdf

Ley 721 del 2.001 tomada de www.senado.gov.co/ley721%2001.pdf

Naranjo F. (2.006). Derecho Civil Personas y Familia. Librería Jurídica

Medina. G. (2.002). Daños en el Derecho de Familia, Rubinzal-Culzoni editores. Santa Fe-Argentina

Monroy Cabra. M. (2.005), Derecho de menores, Librería Jurídica Wilches. Bogotá.

SENTENCIAS CONSULTADAS

- Corte Constitucional, Sentencia C-009 de 1991, Magistrado ponente r. FABIO MORON DIAZ. Ver en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/c%009/91
- Corte Constitucional, Sentencia C-392 de 1992. Magistrado ponente. Álvaro Tafur Galvis, ver en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/c%392% 1992
- Corte Constitucional, Sentencia Magistrado ponente ver en Corte Constitucional, Sentencia, magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, ver en www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/c%832/2001
- Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ver en www.corteconstitucional.gov.corelatoria%C%985%2010
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena sentencia 13 de diciembre de 2006, Expediente No.11001 31 10 004 1996 03981 01.
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado ponente, magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez, sentencia de 20 de Septiembre del 2000.
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, Sentencia No SC5755-2014, Radicación: 11001-31-10-013-1990-00659-01.





Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, magistrada ponente Margarita Cabello Blanco, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-01388-00, sentencia de 8 de julio de 2015